

RESOLUCIÓN N° 28/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 861/2009 Syphon S.A. c/Ciudad de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 41/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma es propietaria de dos plantas industriales estrictamente separadas e independientes una de la otra, con la administración concentrada en la Ciudad de Buenos Aires; en ésta última, fabrica botellones plásticos y en la Provincia de Buenos Aires fabrica preformas plásticas. Que ni en la Ciudad de Buenos Aires se venden ni se entregan preformas plásticas, ni en la Provincia de Buenos Aires se venden ni se entregan botellones plásticos.

Que la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en Ciudad de Buenos Aires procede si se verifican los recaudos de que la fábrica esté ubicada en ella y que se vendan bienes fabricados en la misma, requisitos que se cumplen escrupulosamente. Que en consecuencia, la firma alega que está claramente exenta de tributar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y tal conclusión no puede ser alterada por el hecho de que la firma tenga una fábrica en Provincia de Buenos Aires -que fabrica, vende y entrega íntegramente en ésta- ni por el hecho de que por la incidencia de los gastos la administración de la empresa -situada en Ciudad de Buenos Aires-, la aplicación del Régimen General del Convenio Multilateral arroje para la Ciudad una porción de ingresos brutos totales superior a los ingresos por la venta de productos fabricados en ella.

Que el Convenio Multilateral ha sido concertado a fin de que el desarrollo de actividad en varias jurisdicciones no conlleve un tratamiento más gravoso que el que resultaría de ejercerlas en una sola jurisdicción; lo contrario significaría discriminar a quien ejerce actividad en otra jurisdicción, darle un trato más gravoso que al que sólo la ejerce en Ciudad de Buenos Aires que es lo que ocurre -dice- en el caso y evitar que eso suceda es la competencia esencial de los Organismos de Aplicación del Convenio.

Que manifiesta que el Convenio Multilateral no crea hechos ni bases imponibles, no agranda ni achica exenciones y es neutro en cuanto al tratamiento tributario que apliquen las jurisdicciones adheridas. Y lo que no pueden hacer las jurisdicciones ni los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral es actuar como si lo que se asigna a la jurisdicción no proviniera, simplemente, de la mera aplicación del Convenio.

Que resolver la cuestión planteada, no implica intervenir en el tratamiento tributario que la jurisdicción otorgue a la base imponible que le corresponde sino que es negarse a reconocer que el excedente proviene de la aplicación del Convenio y no de la venta en la Ciudad de Buenos Aires de bienes fabricados en Provincia de Buenos Aires, cosa que no puede hacer la jurisdicción y menos consentir los Organismos de Aplicación del Convenio.

Que reitera que las sumas en exceso que se atribuyen a la CABA provienen de la mera aplicación del Convenio Multilateral y certificar tal circunstancia es, justamente, parte esencial de la competencia de las Comisiones Arbitral y Plenaria. En eso consiste, dice, la finalidad de la presentación efectuada por Syphon.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que la resolución determinativa objeto de agravios, no modificó el coeficiente declarado por la apelante ni impugnó la aplicación del Régimen General del Convenio Multilateral, sino que las diferencias determinadas surgen como consecuencia del monto que debe considerarse exento de la base imponible ya asignada a la CABA, de acuerdo a la normativa local aplicable.

Que de acuerdo al ordenamiento fiscal vigente en los períodos determinados, en el caso de producción industrial, solamente se exime del gravamen a los ingresos provenientes de las ventas de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en establecimientos ubicados en la Ciudad de Buenos Aires.

Que dice que el procedimiento que permite efectivizar la exención en el gravamen en sede local no resulta

contrario a lo establecido en el art. 32 del Convenio Multilateral, toda vez que no importa un tratamiento discriminatorio respecto de aquellos contribuyentes que desarrollen su actividad en el ámbito local. Destaca que dicha normativa no puede de ninguna manera restringir, más allá de lo consentido por las jurisdicciones, las potestades tributarias que éstas se han reservado. Que cita decisorios que avalarían su postura: Resolución C.P. N° 7/95 -Expte N° 122/94- y Resolución (CP) N° 20/2011 -SIDERSA SA c/Provincia de San Luis-.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa el objetivo primordial del Convenio Multilateral, cuando se dan los presupuestos comprendidos por su artículo 1º, está referido al modo en que se debe efectuar la distribución de los ingresos brutos obtenidos por un contribuyente entre los distintos jurisdicciones en los que un sujeto realiza su actividad, sin que ello signifique que pueda tener incumbencia en las cuestiones de política tributaria local, como son las que en este caso se tratan.

Que, en consecuencia, corresponde ratificar la resolución apelada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Syphon S.A. contra la Resolución C.A. N° 41/2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JAVIER ALVAREZ ORRUÑO - PRESIDENTE